

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Joaquín Rodríguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquín Rodríguez.

Resulta: que en la noche del 23 de Abril último el Gobernador de la provincia dió órdenes al mencionado Celador para que practicase la detención de un sujeto llamado Nicásio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la

persona ó personas que le acompañasen no pudieran sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realización de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodríguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en unión del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispín Ortega y Quintín Raposo, á todos los cuales previno Rodríguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitación se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodríguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaría á la cárcel:

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en unión de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podía retirarse, respondió Rodríguez que allí no había más Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciría preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodríguez que no creía justo ni conveniente tratar con

tan poco decoro á un Regidor, y mucho menos querer conducirlo á la cárcel, á cuya observación cedió Rodríguez, dejando al Regidor, si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguación de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volvieran las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorización respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que la detención de Jubrias se había llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodríguez había observado con el Regidor no aparecía exceso de ningún género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviese efectuando actos del

servicio público, lo que añade pareciera invorosimil, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenían ningún carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos e innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, según los casos:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º, por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino también la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de

1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.^o se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.^o del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodríguez exceso de ningun género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaría á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponía obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 363.

Publicados en el «Boletín oficial» número 135 del 10 del actual el Real decreto en que se manda que los presupuestos provinciales y municipales se ajusten en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y que se computen los gastos y los ingresos por el periodo que media desde el 1.^o de Julio de cada

año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente; y la Real orden dictando reglas para su mas clara inteligencia; cumple á mi deber, recomendar á los Alcaldes su exacto cumplimiento, y dictar algunas instrucciones para que servicio tan importante no sufra el menor retraso.

Ninguna innovacion se introduce en la documentacion que hay que acompañar á los presupuestos tanto ordinarios como adicionales, así que en su formacion se atendrán los Alcaldes á lo que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Lo que únicamente se varia es el tiempo en que se han de formar y presentar los presupuestos, y el que han de estar en ejercicio: el presupuesto ordinario que duraba desde el 1.^o de Enero de cada año hasta el 31 de Diciembre del mismo, y con los tres meses de ampliacion hasta el 31 de Marzo del siguiente; principiará su ejercicio en lo sucesivo, el 1.^o de

Julio de cada un año y durará hasta el 30 de Junio del siguiente inmediato y son los tres meses de ampliacion hasta el 30 de Setiembre.

Segundo terminantemente dispuesto en el Real decreto y Real orden citados, el ejercicio del presupuesto aprobado que rige en el año actual, durará hasta el 30 de Junio del año venidero de 1863 y son los tres meses de ampliacion hasta el 30 de Setiembre del mismo. Para que no sufran retraso las atenciones del municipio, los Alcaldes procederán sin perdida de tiempo á rectificar el presupuesto vigente, de conformidad con el art. 4.^o del precitado Real decreto, verificandolo por medio de relaciones expresivas de los servicios y ingresos que se amplien, segun el modelo que á continuacion se estampa, y al efecto se remiten tambien ejemplares de presupuestos en blanco, para que figuren en ellos, con toda claridad, las partidas autorizadas en el presupuesto vigente, y las que se consignen para los seis meses que dura mas su ejercicio; teniendo entendido que en dichos ejemplares han de figurar en totalidad las cantidades autorizadas y las que se amplian en todos conceptos para cada articulo del presupuesto, de manera que en el presupuesto refundido vengan á dar un solo resultado, y expresando separadamente como antes se dice en las relaciones que tienen que acompañarse á ellos, los conceptos de que proceden.

Los ingresos y recargos sobre las contribuciones que han de figurar para cubrir las atenciones de los seis meses que está mas en ejercicio el presupuesto del año actual, serán con-

arreglo al tipo y forma en que fueron aprobadas en el mismo, y se expresará por medio de relaciones, en la misma forma que los gastos, la cantidad autorizada en el presupuesto aprobado y la que se consigna para cubrir las atenciones del refundido; debiendo tener presente que los gastos han de estar conformes con la cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863, de manera que el resultado que arroje el presupuesto refundido para el año económico de 1862 á 1863, sea el mismo que aparece en el presupuesto aprobado ya, para ello los Alcaldes se sujetarán á los ingresos que se han de recaudar, procurando que los gastos no excedan de la cantidad que produzcan aquellos, y si los gastos fuesen mayores que los ingresos, se rebajarán los voluntarios proporcionalmente en cada capitulo hasta que se nivele el resultado en los términos expresados.

La rectificación y ampliacion del presupuesto, la verificarán los Alcaldes sin oír á los Ayuntamientos; y solamente se requiere este requisito, cuando se propongan trasferencias de créditos, ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, en cuyo caso se unirá á el presupuesto rectificado certificación literal del acuerdo de la corporación.

Refundido el presupuesto en los términos expresados, encargo á los Alcaldes que para el 31 de Enero próximo los remitan á este Gobierno sin pretesto ni escusa alguna; y respecto á los presupuestos que tienen presentados para el año venidero de 1863, y que en su caso servirán para el año económico de 1863 á 1864, me manifiesten al propio tiempo si se ratifican en él, ó quieren hacer alguna alteracion en sus partidas, en cuyo caso se devolverá para que así se realice.

MODELO QUE SE CITA.

Crédito anterior en el presupuesto aprobado	Id. que corresponde á los 6 meses de prorrogación de su ejercicio.	Total.
Sueldo del Secretario. 2000	1000	3000
Material de oficina. 400	200	600

Soria 22 de Noviembre de 1862.
Eduardo de Capelástegui.

Encargando la captura de los ladrones que en la noche del 19 del actual robaron las Iglesias de Montuenga y Aguilar.

En la noche del 19 del actual fueron robadas las Iglesias parroquiales de Montuenga y Aguilar, llevándose los autores de tan sacrilegio hecho las alhajas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad averigüen por cuantos medios sugiera su celo el paradero de las alhajas sustraídas y procuren la captura de los ladrones, remitiendo unas y otras á mi disposicion caso de ser habidos, con las seguridades debidas. Soria 22 de Noviembre de 1862.—EDUARDO

DE CAPELÁSTEQUI.

Alhajas robadas de la Iglesia de Montuenga.

Un copon del plata; un caliz con patena y eucharilla de id.; unas crismeras tambien de plata, llevándose los Santos óleos; unas vinageras con platillo y campanilla de plata; una naveata con su cucharilla de plata.

Un copon con su crucicita, (que obraba en el Sagrario con la reserva) de plata; una cajita de plata para llevar el Viático; un caliz llano con su patena y cucharilla de plata; una custodia con su viril de plata como de libra y media de peso; tres ampollas ó crismeras.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Monies.

El dia 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de dicha corporacion, asociado de dos hombres buenos, la ventaja en remate público de trece trozas de pinos, procedentes de una corta fraudulenta hecha en el monte de este pueblo.

Las dimensiones de dichas tro-
son las siguientes: 9 de 7 pies
longitud por 10 pulgadas de
diámetro, tasadas á 5 rs. una; 3
de 6 pies de longitud por 7
pulgadas de diámetro, á 4 reales
una, y otra de 7 pies de longi-
tud por 10 pulgadas de diámetro,
valorada en 3 rs.

Las proposiciones que se pre-
senten se harán a las 13 trozas en
monto, y no se admitirá postura
que no cubra la cantidad de 60
reales en que han sido tasadas.

El pliego de condiciones que
se de regir en esta subasta, se ha-
llará de manifiesto en la Secretar-
ía de dicho Ayuntamiento, para
que los que quieran puedan en-
terarse de él. Soria 21 de Noviem-
bre de 1862.—Eduardo de Ca-
pelástequi.

El dia 9 de Diciembre próximo á
las once de su mañana, tendrá lugar
en nuevo en la Casa consistorial de
la Capital, presidida por el Alcalde,
con asistencia del Regidor sindico,
el M. I. Ayuntamiento sin acuerdo
ocurrir, del Administrador de la
Tierra, del Ingeniero de montes ó de
un empleado del ramo designado por
él, y actuando el Secretario de la
corporación municipal, a virtud de
no haberse presentado licitadores en
la subasta anterior, la venta en re-
laje público de los productos siguien-
tes, atacados por el incendio ocurrido
el dia 14 de Junio último, en el si-
lo titulado Raso del Magullo, del
monte denominado Garganta de San-
ta Inés, perteneciente á esta Ciudad
su Tierra.

20 pinos que pueden servir para
esmados, de 5 á 6 pulgadas de diá-
metro por 14 pies de longitud, tasas-
dos en 60 rs., y 80 de la clase de
atas, de 3 á 4 pulgadas de diáme-
tro por 12 pies de longitud, apre-
ciados en 40 rs., á medio real uno,
importando todos estos productos cien
reales, cuya cantidad servirá de tipo
para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha-
de regir en esta subasta se hallará de
manifiesto en la Secretaría de dicha
corporación municipal, para que los
que quieran puedan enterarse de él.
Soria 22 de Noviembre de 1862.—
Eduardo de Capelástequi.

Negociado:—Obras públicas.

El dia 16 de Diciembre próximo
á las once de la mañana, tendrá lu-
gar simultáneamente en esta Capital
en el edificio del Gobierno de
provincia ante el Sr. Gobernador de
la misma, y en la villa de Medina-
celi en la sala consistorial bajo la pre-
sencia del Alcalde, con asistencia del
Ayuntamiento, y actuando Escrivano
público, el doble remate para la ad-

misa, y en el pueblo de Velilla de
la Sierra en la sala consistorial, bajo
la presencia del Alcalde, con asis-
tencia del Ayuntamiento, y actuando
el Secretario de la corporación mu-
nicipal, asociado de dos hombres bue-
nos, el doble remate para la adjudica-
ción de las obras de reparación de
un puente vecinal, existente sobre el
rio Merdacho, del término de dicho
pueblo.

Estas obras están presupuestadas
en 1.854 rs.

Para hacer licitacion á las mis-
mas, se depositará previamente la
cantidad de 50 rs. Este depósito se con-
signará por los que hagan licitacion
en esta Capital en la Tesorería de
Hacienda pública de esta provincia,
y por los que lo verifiquen en Me-
dinaceli en la Depositaria de fondos
municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por
cantidad mayor que la de 5.209 rea-
les 80 cénts. en que están tasadas
las obras.

Las proposiciones se harán en plie-
gos cerrados, acomodados al modelo

que á continuacion se publica, y pa-
ra la subasta se observará lo dispues-
to en la Real instrucción de 18 de
Marzo de 1852.

Las proposiciones se harán en plie-
gos cerrados acomodados al modelo
que á continuacion se publica, y pa-
ra la subasta se observará lo dispues-
to en la Real instrucción de 18 de
Marzo de 1852.

Las obras empezarán á los quince
dias siguientes al de la aprobacion
del remate, y quedaran concluidas
en el término de dos meses.

Los presupuestos y condiciones fa-
cultativas y económicas, que han de
regir en esta contrata, se hallarán de
manifiesto en esta Capital en la Sección de Fomento, y en Medina-
celi en la Secretaría de Ayuntamiento,
para que los que quieran puedan
enterarse de ellos. Soria 22 de No-
viembre de 1862.—Eduardo de Ca-
pelástequi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , ente-
rado del anuncio publicado por el
Sr. Gobernador de la provincia de Soria,
con fecha de Noviembre de 1862
y de los requisitos y condiciones que
se exigen para la adjudicacion en pú-
blica subasta de las obras de reparación
del puente vecinal, titulado del
Tinte, existente sobre el río Jalon,
en la línea divisoria de los términos
de Medina- y Salinas de Medina,
se compromete á tomar á su cargo
la ejecucion de las referidas obras con
estricta sujecion á los expresados re-
quisitos y condiciones por la cantidad
de (aquí la proposicion que se
haga, admitiendo ó mejorando lisa y
llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo
que será desechar toda propuesta en que
no se espere debidamente la cantidad
escrita en letra, por la que se compromete
el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

judicacion de las obras de reparacion
del puente vecinal, titulado del Tin-
te, existente sobre el río Jalon, en la
línea divisoria de los términos de di-
cha villa y Salinas de Medina-

Estas obras están presupuestadas
en 5.209 rs. 80 cénts.

Para hacer licitacion á las mis-
mas, se depositará previamente la
cantidad de 100 rs. Este depósito se con-
signará por los que hagan licitacion
en esta Capital en la Tesorería de
Hacienda pública de esta provincia,
y por los que lo verifiquen en Me-
dinaceli en la Depositaria de fondos
municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por
cantidad mayor que la de 5.209 rea-
les 80 cénts. en que están tasadas
las obras.

Las proposiciones se harán en plie-
gos cerrados, acomodados al modelo

que á continuacion se publica, y pa-
ra la subasta se observará lo dispues-
to en la Real instrucción de 18 de
Marzo de 1852.

Las obras empezarán á los 15 dias
siguientes al de la aprobacion del re-
mate, y quedaran concluidas en el
término de dos meses.

Los presupuestos y condiciones fa-
cultativas y económicas, que han de
regir en esta contrata, se hallarán de
manifiesto en esta Capital en la Sección de Fomento, y en Medina-
celi en la Secretaría de Ayuntamiento,
para que los que quieran puedan
enterarse de ellos. Soria 22 de No-
viembre de 1862.—Eduardo de Ca-
pelástequi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , ente-
rado del anuncio publicado por el
Gobierno de la provincia de Soria,
con fecha de Noviembre de 1862
y de los requisitos y condiciones que
se exigen para la adjudicacion en pú-
blica subasta de las obras de reparación
del puente vecinal, titulado del
Tinte, existente sobre el río Jalon,
en la línea divisoria de los términos
de Medina- y Salinas de Medina,
se compromete á tomar á su cargo
la ejecucion de las referidas obras con
estricta sujecion á los expresados re-
quisitos y condiciones por la cantidad
de (aquí la proposicion que se
haga, admitiendo ó mejorando lisa y
llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo
que será desechar toda propuesta en que
no se espere debidamente la cantidad
escrita en letra, por la que se compromete
el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

El dia 16 de Diciembre pró-
ximo á las 11 de su mañana,
tendrá lugar simultáneamente en esta Capital
en el edificio de este Gobierno de
provincia ante el Sr. Gobernador de
la misma, y en la villa de Gómara en la sa-
la consistorial bajo la presen-
cia del Alcalde, con asistencia del
Ayuntamiento; y actuando
Escrivano público, el doble remate para la adjudicacion de
las obras de construccion de un
pontón sobre el río Rituerto, en

el término de Torralva, agregado al distrito municipal de di-
cha villa.

Estas obras están presupuestadas en 5.697 rs. 68 céntimos.

Para hacer licitacion á las mis-
mas se depositará previamente la cantid-
ad de 100 rs. Este depósito se con-
signará por los que hagan licitacion
en esta Capital en la Tesorería de
Hacienda pública de esta provincia,
y por los que lo verifiquen en Me-
dinaceli en la Depositaria de fondos
municipales del mismo pueblo.

No se admitirá proposicion por
cantidad mayor que la de 5.697 rs. 68 céntimos, en que
están tasadas las obras.

Las proposiciones se harán en plie-
gos cerrados acomodados al modelo
que á continuacion se publica, y pa-
ra la subasta se observará lo dispuesto
en la Real Instrucción de diez y ocho de Marzo de 1852.

Las obras se empezarán á los quince
dias siguientes al de la aprobacion del re-
mate, y quedaran concluidas en el
término de tres meses.

Los presupuestos y condiciones fa-
cilitativas y económicas que han de regir en esta
contrata se hallarán de manifiesto en esta Capital, en la Sección de Fomento, y en Góma-
ra en la Secretaría del Ayunta-
miento, para que los que quieran puedan
enterarse de ellos. Soria 22 de Noviembre
de 1862.—Eduardo de Ca-
pelástequi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , ente-
rado del anuncio publicado por el
Gobierno de la provincia de Soria,
con fecha de Noviembre de 1862
y de los requisitos y condiciones que
se exigen para la adjudicacion en pú-
blica subasta de las obras de construccion
de un pontón vecinal existente sobre el río Ri-
tuerto en el término de Torralva, agregado al distrito mu-
nicipal de Gómara, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con
estricta sujecion á los expresados re-
quisitos y condiciones por la cantidad
de (aquí la proposicion que se
haga, admitiendo ó mejorando lisa y
llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo
que será desechar toda propuesta en que
no se espere debidamente la cantidad
escrita en letra, por la que se compromete
el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, el dia 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Se- tiembre de 1863, se convoca á una

segunda licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

8.550 quintales para la Factoría de Sevilla.

8.460 Idem.

3.864 Algeciras.

470 Tarifa.

143 Huelva.

141 Idem.

3.622 Córdoba.

642 Baena.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quinal.-Garantía, 130.000

HARINAS.

3.900 quintales de 1.^a, 1.950 de 2.^a, 1.950 de 3.^a, para Cádiz.

12.443 6.221,50 6.221,50 para Ceuta.

16.343 qs. 8171,50 qles. 8.171,50 quintales.—Precio límite. 82,17 rs. de 1.^a Garantía. 73,68 rs. de 2.^a 219.000 65,18 rs. de 3.^a reales

CEBADA.

32.200 quintales para la Factoría de Sevilla. Del país, con peso de 70 libras nega.

1.286,40 Cádiz. Del país ó de Alicante, con 67 libras

780 Algeciras. Del país. 65

84 Tarifa. Del país. 70

403 Huelva. Del Alicante. 66

15.484 Córdoba. Del país. 71

2.811 Baena. Del país. 70

4.088 Ceuta. De Sevilla ó Tarifa. 70

57.136,40 quintales.—Precio límite 44,99 rs. quinal.-Garantía, 202.000

PAJA.

54.000 quintales para la Factoría de Sevilla. De trigo ó de cebada.

2.040 Cádiz.

14.400 Algeciras.

120 Tarifa.

612 Huelva.

24.179 Córdoba.

4.015 Baena.

8160 Ceuta.

107.526 quintales.—Precio límite, 9,43 rs. quinal.-Garantía, 82.000

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De órden de S. E., El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.

Cabeza do partido.	GRANOS.											
	Trigo puro.	Cebada	Cente no.	Maiz.	Garan banzos.	Arozo.	Aceite	Vino.	Aguar diente.	Carr. Vaca.	Tocino	
Agreda.	40	20	25	30	30	30	72	19	66	1	88	
Almazán.	33	19	19	30	30	30	75	18	68	1	88	
Burgo de Osma.	34	18	17	28	32	32	72	18	68	1	88	
Medinaceli.	33	20	30	30	32	32	75	22	78	1	36	
Soria.	36	22	22	30	34	34	74	20	78	1	78	
Pueblos no cabeza de partido.												
Almarza.	34	33	22	22	26	26	75	25	60	2	44	
Arcos de Medina.	37	50	22	26	35	35	76	22	57	2	44	
Berlanga.	32	18	18	28	32	32	70	20	62	2	44	
Gómara.	34	19	19	28	32	32	70	22	65	2	44	
Pretorio mediano toda la provincia.	34	87	20	21	41	41	75	30	64	2	44	

Soria 15 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelstequi.